



POR

ALVARO GVE-
RRERO DE ROXAS

VEZINO DE LA CIVDAD de Arcos.

CON

EL FISCAL DE SV

MAGESTAD, Y EL CONCEIO DE la dicha ciudad: Sobre su hidalguia.

Impressa en Granada, Por Bartolome de Lorençana y Vreña, a la esquina de la calle del Pan, junto a la Real Chancilleria. Año de 1626.



LO primero que presupongo es, que el litigante, su padre y abuelo, aunque litiga con la ciudad de Arcos, su origen es de la villa de Sãta Eufemia Reyno de Leõ, y alli el litigante y su padre han tenido bienes rayzes. Vinose Alonso Guerrero su padre a la ciudad de Arcos, donde el litigante ha viuido, y en este lugar no tuuo haziẽda, hasta que comprò vna casa, es cierto que siempre dixo que era hijodalgo, y que aya sido reputado por tal, y tenga acto particular de nobleza, parece del rollo del processo, fol. 32. donde ay vn decreto de la justicia y regimiento de la ciudad de Arcos, en que dize, que atento que el actor dezia que era hijodalgo, y se han visto los papeles de su nobleza, y se han consultado con su Abogado: *Manda la ciudad se le bueluan los marauedis que se le repartieron para Alarache, y la Mamora, sin perjuyzio del patrimonio Real, en 6. de Enero de 622. años.*

Tiene tambien otro acto el dicho Aluaro Guerrero, en que parece, que auiendo salido de la dicha ciudad de Arcos para la de Xerez de la Frontera a comprar madera, donde los hombres pecheros pagan quatro marauedis de cada madero que compran: parece ser, que auiendosele repartido este pecho al susodicho, alegò ser hijodalgo, y como tal no deuerlo pagar por ser libre y essento. Y visto la dicha ciudad de Xerez sus recaudos y papeles, proueyò auto en treze de Otubre de 617. en que manda se le boluiessen los quatro marauedis.

En la villa de Santa Eufemia los actos q̃ tiene es, que en los padrones della auiendo tenido siempre alli el litigante, su padre y abuelo heredades y tierras, no se ha hallado empadronado ninguno dellos; y los padrones que sacò el Dotor Anguiano desde el año de 1618. en adelante, no le pueden pre-

prejudicar, por averse hecho en su ausencia, y sin su consentimiento, antes ignorandolo el litigante, text. expressus, in l. 1. §. Iulianus scribit, ff. de itinere actuque priuato, ibi: *Meum enim non tuum iudicium expectari oportet*, & in terminis ita resoluit Ioann. Garcia de nobilitate, glossa 4. num. 16. ibi: *Et vt constituaris in quasi possessione plebei per matriculam requiritur tuus consensus, non alienus, quod est vniuersum, & generale in omni actu praeiudiciali, & damnoso.*

Y porque antes destos padrones se infiere acto afirmatiuo de quasi possession del litigante, porque auiendo ido a Santa Eufemia contradixo los dichos padrones, y hizo requerimiento al concejo de la dicha villa, y todos los oficiales del vnanimes y conformes confessandole por hijodalgo, le mandaron tildar, y boluer los marauedis de los repartimientos de los dichos padrones, de lo qual ay testimonio del escriuano del concejo de la dicha villa, su fecha en 6. de Enero de 622. que assi lo dá por fe, y este testimonio está comprouado por otros tres testimonios.

Ay otro testimonio dado por Antonio de Arguello escriuano de Santa Eufemia, a primero de Febrero de 625. años, en que dize, como al litigante no se le ha hecho ningun repartimiento, ni se le ha empadronado en los padrones, aunque tiene bienes rayzes en la dicha villa.

Otro testimonio, en que Aluaro Guerrero estaua sentado en el escaño de los hijosdalgo de la villa de Santa Eufemia a los Diuinos oficios.

La carta executoria de Valladolid, que si bien en ella fue condenado el litigãte en la preeminencia de sentarse el primero, por ella consta, que en Santa Eufemia ay escaño donde se sientan los hijosdalgo, y ay cinco testigos que deponen de la possession de hidalguia del litigante con los requisitos de las tres personas, conforme a la ley, y destos cinco testigos no se puede dudar: y luego ay

la

la prouança ordinaria de ſu hidalguia hecha en eſte pleyto, en la qual deponen ſeys teſtigos de ſu poſſeſsion y actos, y del litigãte y ſu padre de viſta, y de ſu abuelo de oydas.

En contrario deſto ay los teſtigos de las diligencias, y como dellos conſta, ninguno depone de actos en que ayan viſto pechar al litigante, ſino de reputacion, y los actos que dizen en Arcos ſon deſpues de pueſto eſte pleyto, y aunque los aya hecho el litigante (que no há) voluntariamente no le perjudican, conforme a la l.7. tit. 11. lib. 2. recop.

Eſto preſupueſto, pues la hidalguia que ſe pretende es poſſeſsion general, no ay que prouar inmemorial, ni caſa ſolariega, ni los requiſitos, quæ hic cumulat Ioan. Garcia, gloſſ. 12. y para eſta nobleza baſta, vt quis nobilis pronuncietur, quod vulgus, & communis hominum æſtimatio eum nobilem reputent, cap. de multa, & ibi Immola, in fine, de præbend. & dignitat. elegans tex. ab argumento, in l. fin. in principio, de muneribus, & honor. ibi: *Et quæſtura in aliqua ciuitate inter honores non habetur*, & ſuper reputationem, & quaſi poſſeſsionem nobilitas, probatur Ripa, lib. 2. reſponſo 26. num. 9. Tiraquel de nobilitate, cap. 10. num. 6. Menoch. caſu 670. num. 40. & lib. 6. præſumpt. 60. Maſcardus, concluſ. 1094. num. 8. Baeza de inope debitore, cap. 16. num. 47. Ioann. Gutierr. lib. 4. quæſt. 17. num. 5. Melchior Phebo, deciſ. Luſitana 14. num. 8.

Y la razon es, porque ay nobleza propria, y ay nobleza adquirida, porque como dize San Geronimo ad Hebidiam: *Nobilitas mundi nihil aliud eſt, quam inueteratæ diuitiæ*, Tiraquel. vbi ſupra, cap. 3. Matienço, lib. 5. titu. 7. gloſſ. 4. in principio, l. 7. Guido Pape, ſingulari 585. de forma, que aunque vno ſea plebeyo á natiuitate, poteſt acquirere quaſi poſſeſsionem nobilitatis, & qualitas poſſeſsionis

ad-

adueniés enti reponit illud ens in diuersam naturam, & speciem, cap. constitutum, de electione, lib. 6. Bart. & Iasson, in l. ius autem ciuile, ff. de iustitia, & iure, Petrus Surdus, decis. 2. & cons. 321. num. 12.

Y asi en nuestra España, vbi nulla est distinctio inter nobiles, & plebeios in contribuendo (como es en Arcos) nobilitas probatur per reputationem, Azeued. in rubrica, titu. 11. lib. 6. à numer. 113. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 16. & 17.

Pero respeto de que como està dicho, ay cinco testigos en la executoria de Valladolid que deponen de las tres personas, y otros seys de los examinados en este pleyto por parte del litigante, llano es que tenemos los requisitos de la ley de Cordoua; y por ella en este segundo caso de possessiõ es cierto que no se requiere inmemorial, Ioann. Garcia, dict. gloss. 12. numer. 9. ibi: *At tamen in hoc secundo casu vbi de sola possessione agitur nullam lex requirit immemorialem, quæ requirebatur in priori casu*; y es de notar, que esta possession de veynte años no es necessario que integramente el litigante, su padre, y abuelo la tengan, sed alliquando sufficit possessio solius aui propter præsumptionem continuatæ possessionis, Ioann. Garcia, vbi supra, numer. 9. ad 25. Sese, decis. 2. numer. 15.

Esta possession se ha de prouar en numero de personas, y en esto es regla que en quanto a estas basta, que probetur in duobus primis de visu, cum testimonio de auditu in tertia: *Lex nostra Cordubensis* 8. *titu.* 11. *lib.* 2. ibi: *Pero si el abuelo huuiere sido tan antiguo, que los testigos no le pudieron conocer, que a lo menos depongan del de oydas*, Ioann. Garcia, gloss. 12. numer. 15.

Et per actus, y quales se digan estos es cierto, ex Bart. & alijs quos congerit Garcia, gloss. 7. per totam, & gloss. 12. numer. 23. & num. 51. que *nobilitas iure Regio, & communi probatur per actus, qui faciant*

ciant

ciāt distinguere nobilem à plebeio quicumque illi sint, eleganter Sese, decis.2.num.17.

Destos tiene el litigante el de sentarse en el escaño en la Iglesia, que en particular es acto que tiene tracto sucessiuo, y en este caso segun Iuan Garcia, dict. gloss.12. numer. 51. vn acto solo es bastante, & in terminis dicit Sese, dict. decis.2. numer.18. ibi: *Et quod numero esse debeant, dic quod non requiruntur tot numero, quot sint anni possessorij, Garcia vbi suprà, sed imò vnicus actus sufficeret, si tamen haberet tractum successiuum sicuti in qualibet præscriptione, vt est electio præsentatio, ita Garcia de expensis, cap. 9. num.47. cum seqq.* y este acto licet aliás, puede ser que etiam ignobilis de consuetudine habeat ius sedendi in honorabiliori loco ita, vt hac consuetudine ex loco consueto, etiam meliori non sit, & iuuendus, vt superbe sedeat nobilis, Ioann. Garcia, gloss.35. num.59. colum.3. ad finem, & de expens. cap.8. ad finem.

En Santa Eufemia no ay esta costumbre, porq̃ antes está prouado por los testigos de la executoria que ay escaño de los hijosdalgo, y que en el se han sentado el padre, y abuelo, y el litigante: y que sea buen acto para prouar nobleza, se prueua, porque por derechos *nobilis debet sedere in templo in altiori loco, & debet accedere ad oblationem prior, & accipere pacem prius*, l.23. titu.21. parti.2. ibi: *De guisa que ninguno deue estar en la Iglesia ante ellos quando estuuiessen en las horas*, & ibi: *Ni otro ninguno deue yr a ofrecer y tomar la paz ante que ellos*, aliás sacriligus iudicatur, qui sibi indebitum locum vsurpat, l.1. vt dignitatum ordo seruetur, Menoch. casu 320. numer. 15. Domin. Alphonsus Perez de Lara pater meus, lib. 1.cap.24.numer.24. *Nam nobilis debet sedere in honorabiliori loco*, gloss. in §. aliam, verbo, altiori loco, instit. de bonorum posses. Gerardus de Petre santa, singulari 35. Tiraquel. de nobilitate, cap. 20. n.51. & 55. Casaneus in catalago glorię mundi, 1. p. considerat.

ſiderat. 12. Dom. Otalora de nobili. 5. p. c. fin. n. 15. Dom. Corduba de Lara, in princ. l. ſi quis á liberis, n. 23. y en terminos Iuan Garcia, gloſſa 18. nu. 44. (ſi bien eſtos actos dize, que para hidalguia en propriedad no baſtan, ni ſon de importancia) tiene que ſi para las cauſas poſſeſſorias, vt dict. num. 44. ibi: *Bien es verdad que ſon adminiculos para las cauſas poſſeſſorias.* Y en la gloſſa 35. numero 59. dicit, quod debet inſpici ordo ſedendi, quia ſcriptum eſt, quod non debet aliquis ſedere ſupra antiquiorem, l. prima, de albo inſcribendo, Felinus in cap. ſtatuimus, de maioritat. & obedient. Ioannes Licier, de iure primogenituræ, lib. 2. quæſt. 3. Boerius laté, de authoritate magni conſilij.

Coligeſe tambien la nobleza del litigante mejor que por otro acto alguno, por el teſtimonio de que el concejo de ſanta Eufemia, *le reconocio por hijodalgo, mandandole boluer los marauedis que auian cobrado de ſu hazienda en ſu auſencia:* y la razon de eſto es, porque lo formal de eſta quaſi poſſeſsion no conſiſte tanto en los actos de reſerua de pechos, porque pueden ſer equiuocos, y conuenir á entrambos eſtados, como conſiſte en el reconocimiento que por medio de ellos ſe haze, vt probat lex 8. tit. 11. lib. 2. recopilat. ibi: *Y que como á tales hijosdalgo los dexauan los concejos donde viuian de empadronar, y prendar en los pechos reales, y concejales, y no por otra cauſa alguna:* anſe de ponderar aquellas palabras, *y como a tales hijosdalgo*, de que reſulta el reconocimiento, que es lo formal de eſta quaſi poſſeſſion, y por el ſe dize el hijodalgo formalmente poſſeedor, porque es lo regular que en todos los actos humanos ſe ha de recebir forma de la volũtad: *Nam propoſito, & voluntate diſtinguntur delicta,* vt in l. qui iniuriæ, de furtis.

Y para nueſtra poſſeſsion general, aunque Iuan Garcia, gloſſa 7. num. 3. diſputa largamente, ſi ha de darſe donde eſtá exempcion, y no paga de pechos,

chos, ha sido solo de los concejales, y no reales, (*que de estos tambien no ha sido empadronado en nuestro caso el litigante, su padre, y abuelo, y se les han buelto*) en el num. 25. dicta glossa 7. dize assi: *Semper tamen existimaui mecum dum causas, fisci; ago, que esta probança es bastante para possession general*: y lo prueua por la dicha l. 7. vbi ille nobilis est, qui reputatur liber ab oneribus, quæ soluunt plebeij quæcumque ea sint, & num. 16. ad medium, despues de auer pōderado las pabras de la ley, sic dicit: *Cum ergo nostra lex se referat ad dictam legem 7. & illa nihil distinguat entre pechos reales y concejales, antes diga claramente que basta qualquier de ellos con distincion; que solo los pecheros los paguen, y no los hyosdalgo, planè sic intelligenda sunt, que para possession general basta probāça de pechos como estos los paguen los pecheros, y no los hyos dalgo*: con lo qual es cierto que la possessíon en nuestro caso ha de ser general, y que no puede ser local, sed tantum en caso que no se tuuiesse por prouada en todas tres personas, sino en solas dos, Garcia, glossa 7. nu. 12. & 17. & latè glossa 12. n. 11. & seqq.

Es otro acto el no estar en los padrones, *quia qui nō est in matricula plebeiorum præsumitur nobilis*, vt sensit Dom. Greg. Lopez in l. 5. tit. 6. part. 3. & probat glossa in l. 3. C. de offi. magistr. milit. & est celebre illud dictum Bart. in l. Titiæ textores. ff. de leg. 1. num. 2. vbi: *quod probatur aliquis non esse allibratus in ciuitate, si non reperitur in libro, vel non soluisse collectā, si nō reperitur in libro soluētiū*, Bald. in l. si arbiter, n. 6. vers. *quia matricula inducit præsumptionē incorporationē, & inuestiturā*, C. de sent. & interloquut. omn. iud. Bald. in l. 16. num. 1. C. de testamento militis, ibi: *Scias tamen quod in dubio præsumitur pro matricula, quia confert quasi possessionē*, Stephan. Federicus, de qualitatibus contractuum, lib. 1. c. 3. n. 42.

Y si bien es verdad, que de acto de no estar matriculado en la matricula de los pecheros no se induze

duze quasi possesion, sino sola presumpció, Ioan. Garcia, de nobilitate, gloss. 4. n. 15. ibi: *Illud quoque animaduertendum est, hanc præsumptionem non inducere quasi possessionem, quia inducitur hæc præsumptio ex actu negatiuo, non vero positiuo, scilicet, quod non sit descriptus, ex actu autem negatiuo, & priuato, magis inducitur amissio possessionis quam adquisitio, l. 3. §. in amittẽda, l. sed si nollit. ff. de acquir. possessione, vnde ex hac præsumptione sola, quod quis non reperitur inter plebeios contra præsumptionem iuris, qua quis præsumitur ignobilis, non est quis nobilis pronuntiandus, quia illæ duo præsumptiones mutuo se ellidunt, ex glossa, & textu, in l. diuus, ff. de restitutione in integ. & restat sine possessione, qui se nobilem dicit, quæ possessio à primo est necessaria, ex dispositione nostræ legis ideò causa fulcienda est, ex alijs adminiculis.*

Se respõde, que esto de no dar el acto negatiuo (de no estar escrito vno entre los pecheros) quasi possession no procede simpliciter, sino como se colige de lo que el mesmo Iuan Garcia dize, d. gl. 4. num. 12. & seqq. quando ay dos matriculas, vna de hidalgos, y otra de pecheros villanos, y en este caso es buena y juridica la dotrina, de que por no estar en la matricula de pecheros no se adquiere quasi possession, no estando en la de los hidalgos: porque para adquirir possessió, pues ay matricula de hidalgos, sin estar en ella, no puede ser.

Pero donde no ay dos matriculas, seria muy falsa la dotrina, porque sola la matricula en que se asientan los pecheros, tiene en si tambiẽ acto afirmatiuo de que es hidalgo el que no està en ella: y es de derecho, que quando la possession no se puede acquirir propriamente *per appositionem*, se adquiera eo modo quo potest, vt in iuribus incorporalibus, l. 1. vers. incorporales, de rer. diuis. l. si aquam, vbi Hugo Donell. in posthum. C. de seruitutibus, & aqua, & sic: *quasi possessio est sufficiens ad acquirendum, & præscribendum*, vt in seruitutibus negatiuis,

l.altius tollendi,de ſeruitutibus, ſufficit enim ad acquiſitionem ſcientia, & patientia in iuribus incorporeis,Bart.in l.1.in fine.C.de ſeruitutibus, & aqua,& ibi Dom.don Ant.de Padilla, *iurium enim incorporalium non aliter acquiritur quaſi poſſeſsio, nec retinetur*,l.quoties,la ſegunda,§.fin.de ſeruitutibus, l.2.C.de ſeruitut.& aqua,l.ſi á te emero.ff.ſi ſeruitus vendicetur: porque lo meſmo que en las coſas corporales obra la poſſeſsion, en los derechos incorporales la paciencia,l.qui patitur. ff.mãdati. Innocent.in c. 2. de reſtitutione in integrũ, Bart. in l.1.§.denique, de aqua publia arcenda, Ioann. Garcia,gloſſ.7.nu.7. y aſsi lo meſmo que quando huuiera padron de hidalgos obrára el eſtar eſcrito en el Aluaro Guerrero, porque era poſſeſsion, y acto poſſeſſorio de eſtar en el dicho padron, no auiẽdole ſino ſolo de pecheros, el acto de no eſtar en el dicho padron,y derecho incorporeo que del reſulta con la paciencia de los vezinos, y concejo, que no le hã empadronado,legitima quaſi poſſeſſion le ha de dar,como ſe la da quando ay dos matriculas al que ſe halla deſcripto en ella.

Y de la meſma manera que dize Iuan Garcia,d. glo.4. nu.12. que baſtara el eſtar en la matricula, ibi:*Vndè en caſo in quo Fiſcalis,no tenga contra vno mas que la preſumpcion del derecho, ni el hidalgo tenga mas q̃ matriculas interpoladas por tiempo de veinte años en las tres perſonas, exiſtimo ſatisfactum huic noſtræ legi*: y aſsi en nueſtro caſo eſte no eſtar en los padrones de villanos (en lugar que no los ay de hidalgos como Santa Eufemia) baſtãte ha de ſer para q̃ obtenga Aluaro Guerrero, pues no ſolo por veinte años, ſino por muchos mas, conſta que el, ſu padre, ni abuelo no han ſido empadronados: y para eſte propoſito es de notar, que la dicha l.8.tit.11.lib.2.no dize que como a tales hijosdalgo los concejos los ponian en los padrones de los hijosdalgo, ſino ſic, ibi: *Y como a tales hijosdalgo los dexauan los concejos de*

empa-

empadronar: luego por la miſma ley el no eſtar empadronado como hijodalgo en los padrones de pecheros, es acto aprouado, y que induze quaſi poſſeſsion de nobleza, y ſerá abſurdo dezir lo contrario, mayormente en lugar que no ay mas de vn padron.

Pues ſi a eſta quaſi poſſeſsion y preſumpcion ſe alega la prouança que tiene de ſu reputacion y nõbleza el dicho Aluaro Guerrero, con diſtincion de las tres perſonas, y ſe llegã tambien los actos que eſtán ponderados, y particularmente el del aſsiẽto en la Ygleſia, en ſolo fuerça de actos y adminiculos deuen ſer tenidos por baſtantiſsimos en arbitrio de los ſeñores juezes, al qual ſe remite quales ſean baſtantes, y ſe preſuma auer venido a noticia del pueblo, Seſe eleganter, dict. deciſ. 2. n. 19. ibi: *Illud tamen certiſsimum eſt in iure, quod ſufficerent tot actus, qui veroſimiliter arbitrio iudicis diſcreti præſumantur veniſſe in notitiam populi, vel maioris partis, Garcia, & Molina vbi ſupra*: quanto mas, que para poſſeſsion general baſta prouarla con teſtigos en las tres perſonas, como lo eſtá en nueſtro caſo, y ſi en ello huuiera alguna duda, ſe ha de fortificar eſte derecho con tantos adminiculos como ay, que todos ſe deuen conſiderar, Iuan Garcia, dict. gloſ. 4. *Et quia ſingula, quæ non proſſunt ſimul collecta iuuant*, l. inſtrumenta, C. de fide inſtrum.

Entra aora el que los teſtigos de la executoria de Valladolid, preſentada en eſte pleyto por el litigante (vno de los quales es el ſeñor de la dicha villa de Santa Eufemia) declaran en razon de que es hijodalgo, y que en eſta poſſeſsion ha eſtado el litigante, ſu padre, y abuelo, deponiendo eſtos teſtigos, y los demas del litigante de tanto tiempo, que ſe echa de ver ſon mas que los veinte años, que ſegun la ley ſe requieren, y aun quarenta, diziendo que a ſus heredades las han ſiempre reſeruado como á bienes de hijosdalgo, como ſon Baltaſar

tasar Fernandez, que dize de vista y conocimiento del litigante, de su padre, y abuelo, y que nunca supo, ni ha sabido que pechassen, antes sabe lo cõtrario, y que el abuelo, y padre del litigante tuuieron mitad de oficios por el estado de los hijosdalgo. Francisco de Leon dize lo mesmo, excepto de vista del abuelo, aunque dize de oydas, y q̃ siendo Regidor y cogedor, siempre vio que fueron reseruados los bienes del litigante, y su padre, y que assi ha oydo dezir lo fue su abuelo. Y el señor de la villa de Santa Eufemia aunque no conocio al padre del litigante, dize de lo demas, y de notoriedad: estos son testigos de la executoria de Valladolid; y sin ellos de los examinados en esta causa, Francisco de Leon, y Iuan de Leon, y Simon Gõçalez, y Santiago, todos quatro dizen y concluyen de conocimiento del litigante, y Alonso Guerrero su padre, y de oydas de Aluaro Guerrero su abuelo, que son hijosdalgo, que han visto reseruar sus casas y heredades, y que lo han oydo de su abuelo. Y en particular dize Santiago, que siendo Regidor y cogedor no repartio en el vn tiempo, ni el otro cobrò, y Iuan, y Francisco de Leon fueron Regidores diuersas vezes, y dizen lo mismo de q̃ no les repartieron, antes los exceptuaron en todo genero de pechos, porque la dicha villa de Santa Eufemia tiene todo genero de pechos.

RESPONDESE A LOS TESTIgos contrarios.

ESTO presupuesto, que los testigos del Fiscal de su Magestad digan que no tienen al dicho Aluaro Guerrero por hidalgo, no deponiendo de cosa que cause acto contrario a su nobleza, que el tiene tã prouada, no le perjudica, porq̃ la nobleza, est ita cõiuncta personę, vt ab ea nõ possit separari, *sicut enim radiij solis, non possunt separari à sole, sic nobili-*

tas

tas, non potest separari à persona veluti iurisdictio, quæ nõ potest separari à Rege vndè orta est, Bald. in princ. titu. de feudo Marchię: de forma, que no deponiendo los testigos del Fiscal de su Magestad de actos cõtrarios a la nobleza, y los del litigante deponiendo de actos que hazen distincion de nobles y plebeyos: *Hæc ipsa nobilitas possidetur in se ipsa*, vt probatur in libertate, l. igitur, §. 1. ff. de liberali causa, & in nobilitate, ex tex. in l. 2. tit. 21. p. 2. Oldrald. consl. 172. n. 3. Ioan. Gutier. lib. 4. pract. q. 14. n. 37.

Lo otro, los dichos testigos del Fiscal de su Magestad demas de deponer con la generalidad que de sus declaraciones consta, los mas dellos están conuencidos, si ya no de perjuros de mentira, & sic de falsos, porque auiendo confessado al litigante por hijodalgo quando tomò testimonio contra el concejo de Santa Eufemia, declarã despues, que nunca le han tenido por tal hijodalgo, sino por pechero; y esta es propriamente falsedad, porque cõcurren en estas deposiciones dolo, mutaciõ de verdad y interes, assi de los testigos por lo que les va en que aya mas pecheros, como interes del litigãte tan grande, que es de su honrra, que el derecho antepone justamente a la hazienda, l. Iulianus, ff. si quis omissa caus. testam. ibi: *Honos enim rei familiari antefertur*, glo in §. suspectus, instit. de suspectis tutoribus, Pater Thomas Sanchez, tract. de matrimonio, lib. 10. disput. 8. num. 37. Pater Lesius de iust. & iure, lib. 2. c. 9. n. 76. Prosper. Farinac. q. 125. n. 41. Barbos. in remis. doct. ad lib. 5. tit. 35. in prin. n. 17. Stephan. Gratian. tom. 1. disceptat. forens. c. 110. n. 21. & c. 210. n. 22. y no solo la honra antepone el derecho a la hazienda, sino a la mesma vida, l. iusta, de manumis. vindicta, & de iure diuino cõprobatur, Ecclesiastes, c. 20. ibi: *Melius est mori, quã perdere honorem*, & habetur Matthæi, c. 4. en lo de la tentacion del Demonio, ibi: *Vade retro Sathana*, Did. Perez, l. 2. tit. 9. lib. 8. verbo, cornudo, vers. ex

D quibus,

quibus, pag. 228. Bobadilla, lib. 2. sue politice, c. 14. n. 44. & 45. & pro honore competit armata defensio, el señor Alonso Perez de Lara mi padre, lib. 1. de anniuers. c. 24. n. 23.

Y si ay interes, dolo; claro està que le ay en los testigos con que declaran contra lo que antes auian respondido a la dicha protesta y testimonio: *Et homo mendax semper dicitur esse in dolo*, l. seruus, in fine, ff. de dolo, Lucas de Pena, in l. quoties, C. de dignitatibus, lib. 12. n. 12. Alex. cons. 77. volum. 1. Mandelius, cons. 56. n. 31. volum. 1. Mandosius ad Romanum, cons. 8. lit. D. y mudar la verdad, porq lo es negar que no ay escaño de hijosdalgo en la dicha villa de Santa Eufemia, y que en vno, o otro dicho la mudan, pues dos cosas contrarias no pueden ser entrambas verdad: *Et quando hæc tria concurrunt dolus, & interesse partis, & mutatio veritatis falsitas est*, vt probatur in l. & quid si falsum, ad l. Cornel. de fals. Leonardus Duardus in Bulla Cœnæ Domini, lib. 2. c. 6. q. 5. n. 3. & q. 7. n. 4.

57 Y dexando a qual de estas declaraciones se ha de estar, si a la hecha con juramẽto, o a la primera sin el, y extrajudicial ad distinctionem, Bart. in l. eos, á nuin 3. ff. ad l. Cornel. de fals. Dom. Couarr. lib. 3. var. c. 13. á nu. 7. Farinacio, quæst. 66. in tota, á num. 200. por lo menos no se puede dudar que estos testigos, particularmente los que firmaron son perjuros, ad distinctionẽ Farinac. de falsitate, quæst. 158. á num. 187. cum seqq. & 190. & 202. & 204. & quæ tradit ex Couarr. Speculatore, & alijs Dom. Alphõsus Perez de Lara pater meus, lib. 1. de anniuers. c. 10. n. 22. porque aunque entrambas declaraciones no ayan sido juradas, el jurar siendo mentira perjuro es, y las leyes aborrecen grandemente la mentira, de modo, que dize Muñoz de Escobar de ratiocinijs, c. 9. n. 71. que si administrator conuincatur de mẽdatio, vel de periurio, quod contra eum se defiera juramento in litem, ex Alexandro,

xandro,& Ploto,& plura contra mendatium,tradit Alcat.cõs.248.Menoch.cõs.41.& 42.Andreas Gail,lib.2.obseruat.101.Farinac.q.105.n.310. Cardinal.Tusch.lit.M.concl.204.y en tanto que Hieronmo Ceuall,com.contra com.q.801. dize, que conuencido vn testigo de mentira puede ser atormentado,vt n.13. ibi: *Tunc enim quando mendatium aliquo adminiculo adiubatur, sufficiens erit indicium ad torturam,vt est communis opinio secundum Suarez.*

Y pues es hecho llano, que en la villa de Santa Eufemia ay escaño de hijosdalgo, y los testigos examinados por el Dotor Anguiano en estas diligencias dizen que no,y lo niegã,intrat regula,que *testes quando in aliquo reperiuntur falsi, in nulla re sunt credendi*,quia fides testis est indiuidua,Baldus in l. fin.n.18.C.de edicto diui Adriani tollendo, & ex Bart.Alex.& alijs, in terminis d̃ los testigos de las causas de la nobleza lo tiene Iuan Garcia, de nobilitate,gl.25.n.3. Y finalmente se infiere, que por los testigos del litigante ay las presumpciones y adminiculos de los actos particulares y referidos: y por los testigos cõtrarios no solo no ay presumpciones y adminiculos, sino contradiciones conuencidas: y assi emos de dezir con Iuan Garcia, que se ayã de preferir los testigos del litigante,d. gl.25.n.9.in fi.vers.ad illud,ibi: *Ideo illi testes præualent, qui pluribus adminiculis fulciuntur, & recurrẽdum est ad notata,in c.in præsentia,de probationibus.*

Y quando esto tuuiera alguna duda, se auia de pronunciar primero sobre la querella dada contra los testigos, que està reseruada, sobreseyendo en la determinacion de la causa de nobleza, quia causa ciuilis,& criminalis possunt cumulari quãdo agitur de falsitate,& exitus criminalis causæ expectari debet,Capicius decis.25.Grammat.decis.60. Ioann.Aloysius Riccius,collect.409.& 1775.Mastrillo decis.220.Stephan.Gratian.c.394. tom.2. disceptat.n.28.& 29. y este sobreseer en la causa

ciuil se ha de hazer; ora la querella de falsedad se aya dado contra la parte, o contra los testigos, Bald. in l. 1. C. qui accusare non poss. Clarus lib. 5. §. fi. quæst. 2. num. 4. Barbosa in remiss. doct. lib. 3. tit. 20. § .33. fol. 26. ibi: *Nota quod pendente quæstione falsitatis, tam in personã partis, quam in personas testiũ debet superſederi in causa.*

Y como articulo reseruado, en caso que las deposiciones de estos testigos pudiessen ser de perjuyzio a la causa de nobleza, se auia primero đ pronunciar sobre el, mandandolos prender, y traer a la Chancilleria, haziendo conocimiento de causa sobre la contradicion y falsedad de sus deposiciones, sobreseyendo en lo principal, como articulo perjudicial, *iudex enim debet prius interloqui super articulis reseruatis*, Thomas Triuissian. decis. 2. & 3. lib. 1. y assi parece que se deue declarar en caso que la nobleza del litigante no estuuiera tan prouada (cõ deposiciones de testigos en las tres personas, con actos con quasi possession por ellos, con no hallarse en los padrones, y con el reconocimiento que se le ha hecho) como lo está, para deuer obtener en possession general. Salua, &c.

El Licenciado don Iuan Perez de Lara.